



San Juan de Pasto, noviembre veintiocho (28) del dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 52-001-31-07-002-2022-00166-00
ACCIÓN: TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: HELEN CONSTANZA ENRIQUEZ GARCÍA
ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
MUNICIPIO DE PASTO
ASUNTO: ADMITE TUTELA

Por reunir los requisitos de ley ADMÍTASE LA ACCIÓN DE TUTELA formulada por HELEN CONSTANZA ENRIQUEZ GARCÍA contra el COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC- y el MUNICIPIO DE PASTO. En consecuencia,

SE DISPONE:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC- y el MUNICIPIO DE PASTO, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, y hágaseles entrega de copia del escrito de tutela con sus respectivos anexos.

SEGUNDO: SOLICÍTESE a los accionados rindan informe al Despacho sobre los hechos a los que se refiere la solicitud de amparo, en los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, para lo cual se les concede el término de dos (2) días.

TERCERO: INFÓRMESE a los accionados de esta providencia que el informe solicitado se considerará rendido bajo juramento, y que la omisión injustificada en rendirlo o en enviar la documentación solicitada, en el término perentoriamente señalado, les acarreará responsabilidad de conformidad con la ley.

CUARTO: VINCULAR a la acción de tutela como tercera persona interesada al Sr. r BRYAN EDUARDO ACHICANOY LARA, mayor de edad, domiciliado en Pasto, identificado con C.C. 1.085.276.666, que puede tener interés o ser afectados con la demanda tutelar.

QUINTO: CONCÉDASE el término de dos (2) días a partir de la notificación, para que si es su deseo manifiesten lo que consideren pertinente con relación a los hechos objeto de la acción de tutela de la referencia.

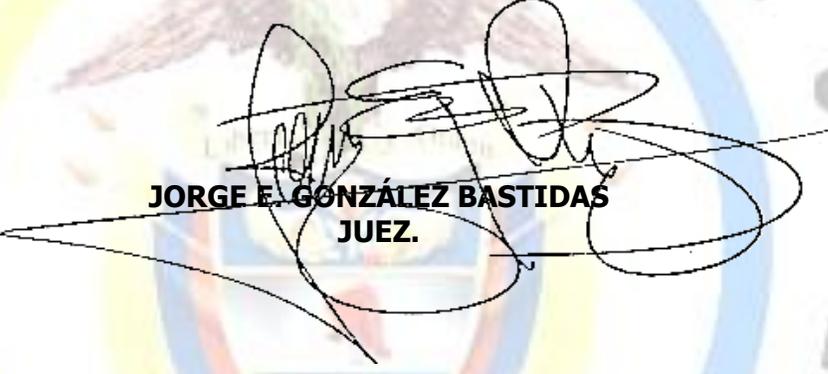
SEXTO: OFICIAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIOS CIVIL – CNSC-** para que a través de su página web de manera inmediata procesa proceda a publicar la admisión de la tutela y sus anexos, en aras de surtirse la notificación a demás terceros interesados.



SÉPTIMO: TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados con el escrito contentivo de la presente acción, para ser valorados dentro de la oportunidad legal.

OCTAVO: NIÉGUESE la medida provisional solicitada, consistente en ordenar "*ordenar como medida provisional, que se mantenga el encargo dispuesto mediante Resolución 569 de 2006, que asumí mediante acta de posesión No. 0490 del 01 de diciembre de 2006, hasta tanto quede ejecutoriado el fallo que ponga fin al presente trámite de tutela.*", toda vez que no se avizora justificante de un perjuicio irremediable que amerite el decreto de la medida solicitada, máxime si se tiene en cuenta que no se advierte en este momento razón constitucionalmente válida para su decreto, al no contar el Despacho con los elementos de juicio necesarios para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


**JORGE E. GONZÁLEZ BASTIDAS
JUEZ.**